

Señor:

Dr. Juan Sebastián Villamil Rodríguez

Juez Treinta Civil Municipal de Cali

E. S. D.

REFERENCIA. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

DEMANDANTE: ELIANA FRANCO MORALES

DEMANDANDO: SERCOSEG LTDA

RADICACION: 2022-164

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de SERCOSEG LTDA con Nit 900.352.640-9, respetuosamente procedo a presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto No. 3631 del 11 de noviembre de 2022, notificado por estados del 15 de noviembre hogaño por medio del cual no tramito el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado en los siguientes términos:

Mediante la providencia en mención, en su numeral tercero se dispuso:

TERCERO: Sin lugar a tramitar la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por el demandado SERCOSEG LTDA., de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, la parte considerativa de la providencia manifiesta lo siguiente:

En lo tocante al llamamiento en garantía esgrimido por la entidad SERCOSEG LTDA., es imperativo señalar que la entidad llamada en garantía, es decir el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES, es la misma entidad litisconsorte propuesta por la demandante, por lo que el presente proceso continuará teniendo como demandados a las entidades SERCOSEG LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES.

Conforme a ello, me aparto con el mayor de los respetos, de las consideraciones esgrimidas por la célula judicial, teniendo en cuenta que los preceptos normativos del procedimiento general en su artículo 64 dispone que:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.** (Negrilla propio).

El llamamiento en garantía es una figura procesal consagrada en el artículo 64 del Código General del Proceso (C.G.P) que **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual** que obliga frente a la parte llamante a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ésta última, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la sentencia. De modo que se trata de una relación sustancial de garantía en la cual el llamado llega a hacer parte del proceso, en virtud de la formulación de una pretensión revérsica, que conduce a un proceso acumulativo y que constituye una pretensión de condena eventual (*in eventum*), que solo cobra vigencia ante el hecho cierto de una derrota de la parte original.

Así pues, en esta figura opera una reunión de relaciones sustanciales que se debaten dentro del proceso. Primero, se encuentra la relación sustancial principal que viene discutiéndose entre las partes y luego, se acumula la pretensión revérsica, que contiene el derecho sustancial de garantía. De manera que, si el garantizado pierde el pleito, el garante va a resultar condenado al reintegro o a la indemnización que corresponda. Por economía procesal se permite la acumulación de pretensiones y la posibilidad de decidir en una sola vez los puntos que son comunes a la acción principal y la de regresión.

De esta forma, la relación contractual entre “Conjunto Residencial Los Sauces” y mi representada existiendo relación contractual, tal como se puede observar en el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 0109-2018, lo cual genera el requisito contemplado en el artículo 64 del CGP cual es la existencia de un derecho legal para exigirle a otro la indemnización de los perjuicios que se lleguen a causar con la ocasión de sentencia, situación que no es tomada en consideración por señor Juez, cuando la misma en el escrito genitor del llamamiento se desglosa de manera precisa, la que se desprende de la cláusula DECIMO PRIMERA del contrato en mención.

Según el artículo 64 C. G. P., el llamamiento en garantía se fundamenta en un derecho “legal o contractual” que un sujeto tiene frente a otro, con el que está en posición de pedir el reembolso de las sumas a cuyo pago resulte condenado. En la medida en que es una institución procesal, el llamamiento se estructura desde la simple afirmación del llamante (“quien afirme tener derecho legal o contractual”). Pero en lo que atañe a un derecho sustancial, el llamante tiene la carga de probar esa la relación que lo ata con el llamado (**art. 66 ibíd. – “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida”**), esto es, demostrar la obligación del llamado en garantía (art. 1757 C. C.53). **Razón el resultado de desestimar el llamamiento, debe trasladarse al momento de proferir fallo de instancia, una vez se garantice el debido proceso al llamado.**

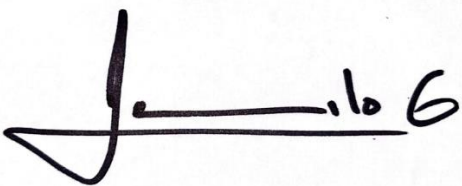
Ahora la falta de fundamento normativo para negar el petitum de estar parte, relativo al llamamiento en garantía, es lo que no se comparte dado que el mismo artículo 231 de la Constitución Política de Colombia, instruye a las autoridades judiciales atender sus providencias los argumentos considerativos a preceptos legales, lo cual la providencia atacada carece en todo sentido.

De esta manera, se demuestra la relación se ha demostrado el fundamento del llamamiento en garantía conforme las manifestaciones esgrimidas.

Por otro lado, es preciso manifestar que no existe prohibición legal o norma que no permita que el llamamiento proceda respecto de un sujeto procesal que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, máxime cuando se han acreditado los requisitos del llamamiento en garantía. Por el contrario, se podrá tener la doble condición de demandado y llamado, lo que en todo sentido garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. En síntesis, **no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga.**

Por todo lo anterior, solicito amablemente se reponga o en subsidio se conceda la apelación, para que se acepte el llamamiento en garantía.

Del señor juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Camilo Gonzalez Salazar', with a stylized flourish at the end.

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR
T.P 247.625 del C.S de la J
CC. 1061732845 de Popayán - Cauca